

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**JORGE E. RAMÍREZ ACARÓN  
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
PROMOVIDA**

**CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0092**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 4 de noviembre de 2020, el Promovente, Jorge E. Ramírez Acarón, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión*, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863<sup>1</sup>, con relación a la factura de 6 de agosto de 2020, por la cantidad de \$137.17.

En su Revisión el Promovente alegó que objetaba la cantidad de \$19.75 ya que surgía una diferencia entre el consumo facturado por la Autoridad y el consumo reflejado en su medidor.<sup>2</sup>

El 7 de diciembre de 2020, el Negociado de Energía citó a las partes a comparecer a la Vista Administrativa de este caso señalada para el 19 de enero de 2021 en el Negociado de Energía.<sup>3</sup>

El 19 de enero de 2021, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, compareció el Promovente. Por la Autoridad, compareció el Lcdo. Francisco Marín Rodríguez, acompañado por el testigo Jesús Aponte Toste.

<sup>1</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Recurso de Revisión, 4 de noviembre de 2020, págs.1-2.

<sup>3</sup> Orden, 7 de diciembre de 2020, págs. 1-2.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014<sup>4</sup> establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>5</sup> específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el **peso de la prueba** para demostrarla.

En el presente caso, el Promovente declaró que presentó una objeción el 14 de agosto de 2020, con relación a la factura del 6 de agosto de 2020, objeción número OB20200814VRPQ. Así las cosas, el 24 de agosto de 2020, la Autoridad emitió la determinación inicial en la que indicó que la investigación reveló que las lecturas habían sido tomadas correctamente y no procedía un ajuste. El 5 de septiembre de 2020, el Promovente remitió su reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad. Finalmente, el 6 de octubre de 2020, la Autoridad emitió la determinación final en la que sostuvo la determinación inicial de la Oficina de Reclamaciones de Facturas.

Según el testimonio del Promovente, la Autoridad ha realizado dos cambios de medidor y, además, realizó pruebas a estos. Conforme, las pruebas realizadas, la Autoridad indicó al Promovente que el medidor estaba funcionando correctamente.<sup>6</sup> Durante la Vista Administrativa, el Promovente no proveyó fotos de las lecturas del medidor del mes agosto, ni cualquier otra evidencia tendente a demostrar que el medidor no estaba funcionando adecuadamente.<sup>7</sup>

Como parte del interrogatorio el testigo José Aponte Toste, declaró que la lectura de la factura objetada corresponde al historial de facturación de la cuenta del Promovente.<sup>8</sup> Además, señaló que el 14 de agosto de 2020 se hizo una actividad de campo y se verificó la lectura del medidor.<sup>9</sup> Por último, añadió que la lectura verificada el 14 de agosto de 2020, es

<sup>4</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>5</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

<sup>6</sup> Véase testimonio de Jorge Ramírez, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 3:00-47:00.

<sup>7</sup> Véase testimonio de Jorge Ramírez, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 45:00-47:00.

<sup>8</sup> Véase testimonio de Jesús Aponte, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 1:05:00-1:20:00. Véase además el Exhibit II, Historial de Facturación.

<sup>9</sup> Véase testimonio de Jesús Aponte, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 1:05:00-1:20:00. Véase además el Exhibit III, Historial de Facturación.



correcta y acorde con la lectura del 14 de agosto de 2020 que aparece en el historial de lectura.<sup>10</sup>

Así las cosas, el Promovente **no presentó evidencia** que sustente que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente; por lo que se declara No Ha Lugar el Recurso de Revisión de epígrafe.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución y Orden Final, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la Solicitud de Revisión del Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

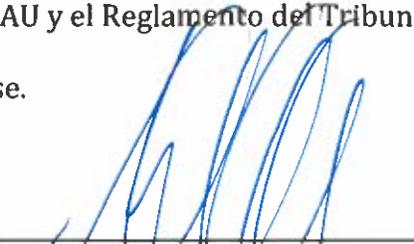
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

<sup>10</sup> Véase testimonio de Jesús Aponte, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 1:05:00-1:20:00. Véase además el Exhibit I, Actividad de Campo.



De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 4 de junio de 2021. Certifico además que el 14 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0092 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: jerram@outlook.com, Lionel.santa@prepa.com y Astrid.rodriguez@prepa.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**  
Lic. Astrid Rodríguez Cruz  
Lic. Lionel Santa Crispín  
P.O. Box 363928  
San Juan, P.R. 00936-3928

**Jorge E. Ramírez Acarón**  
PO Box 30109  
San Juan, PR 00929-1109



Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de junio de 2021.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



## ANEJO

### Determinaciones de Hechos

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 0052491000.
2. El 14 de agosto de 2020, el Promovente presentó ante la Autoridad la objeción número OB20200814VRPQ, con relación a la factura de 6 de agosto de 2020, por la cantidad de \$137.17. Fundamentó su objeción en que surgía una diferencia entre el consumo facturado por la Autoridad y el consumo reflejado en su medidor.
3. El 24 de agosto de 2020, la Autoridad notificó al Promovente la determinación inicial de la investigación realizada la cual reveló que las lecturas habían sido tomadas correctamente y no procedía un ajuste.
4. El 5 de septiembre de 2020, el Promovente solicitó una reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad.
5. El 6 de octubre de 2020, la Autoridad emitió su determinación final sosteniendo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura.
6. El 4 de noviembre de 2020, el Promovente presentó ante el Negociado de Energía el presente Recurso de Revisión Formal de Factura.

### Conclusiones de Derecho

1. Tanto el Promovente como la Autoridad cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. El Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
3. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. **Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**
4. El Promovente no presentó evidencia para establecer que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
5. No procede el recurso de revisión presentado.

